

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a diez de julio de dos mil veintitrés.- - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 351/2015/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA; y,- - - - -

- - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El cuatro de junio de dos mil quince, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandó del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora las siguientes prestaciones: "...1.- INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL como consecuencia del despido injustificado del cual fui objeto el 14 de mayo de 2015; 2.- SALARIOS CAÍDOS, como consecuencia de los perjuicios del despido injustificado; 3.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD, como consecuencia del despido injustificado del cual fui objeto; 4.- HORAS EXTRAORDINARIAS, que se desprenden los hechos; 5.- VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL; 6.- AGUINALDO; 7.- DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS del artículo 27 de la Ley de Servicio Civil; 8.- EL PAGO DE DÍAS 31 DE CADA MES RESPECTIVO. 9.- PRIMA DOMINICAL. 10 PAGO DE BONO DE PUNTUALIDAD. 11.- EL PAGO DE LA ÚLTIMA QUINCENA LABORADA, ES DECIR, M LA PRIMER QUINCENA DE MAYO DE 2015.- El veintitrés de septiembre de dos mil quince, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - -

- - - II.- El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda por el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cuatro de

octubre de dos mil dieciséis, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: "...1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; 2.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS, a cargo de XXXXXXXXX, en su carácter de Sub Directora de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Hermosillo; 3.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS a cargo de Miriam Rodríguez, en su carácter de Empleada de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo; 4.- TESTIMONIAL a cargo de Bertha Alicia Lugo y Agustín Jaime Valenzuela; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en original de 26 talones de cheque a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX; 6.- INSPECCIÓN, que deberá realizarse sobre listas de raya, nómina, recibos de pago y cualquier documento análogo por el período del XXXXXXXXXXXX, documentos que se encuentran en poder del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.- Al Ayuntamiento de Hermosillo, se le admitieron las siguientes: 1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX; 5.- CONFESIONAL EXPRESA; 6.- TESTIMONIAL UNO, a cargo de Brenda Lucía Arce Villanueva, Luz Alicia Encinas Quijada y Jorge Abraham Villegas Chacón.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

----- C O N
S I D E R A N D O: ----- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXX narró los siguientes hechos: 1. Que el día primero de junio del dos mil trece empecé a laborar para el AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, en la dependencia de Inspección y Vigilancia; 2. Relación de trabajo que se estableció mediante un contrato por escrito de tiempo indeterminado

para que estuviera adscrito a prestar mis servicios personales y subordinados a los inspectores de la dependencia Inspección y Vigilancia, mismo contrato que se estipuló que realizaría mis labores en dos modalidades de jornada, la primera dos semanas en turno matutino de lunes a viernes 8.00 am a 15:00 horas en dos semanas consecutivas y en día sábados y domingos de 6:00 am a 15:00 p.m., y la tercer semana de cada mes en turno vespertino respectivamente de 15:00 horas a 21:00 horas una semana de lunes a jueves, viernes y sábados de 15:00 horas a 1:00 am, y en esta misma modalidad de jornada, los días domingos se nos comisionaba a operativos a tianguis de 6 am a 13:00 horas p.m., por lo que trabajaba doble jornada los días domingos, toda vez que tenía que retomar mis labores a las 17:00 horas para terminar a la 1:00 am de lunes, respecto a mi día de descanso podría ser un día miércoles o jueves, siendo que el checar en la dependencia INSPECCIÓN Y VIGILANCIA en el domicilio ya dicho la entrada a labores y la salida de los mismos era obligatorio o de otra forma no se me pagaba el día laborado. De igual forma es pertinente manifestar que al finalizar cada mes se me pagaba un bono de \$5,000.00 si no presentaba faltas; el cual se me pagaba en efectivo previa firma de recibido, el cual los últimos cuatro meses, es decir de enero a abril no se me pagó a pesar de haber cumplido con cabalidad mis labores sin faltas; 3.- De tal relación de trabajo en el contrato se estipuló que se me pagaría un salario de \$251.00 pesos diarios, el cual se me depositaba vía nómina previa firma de lista de nómina de forma quincenal; misma que la demandada conserva en su poder; 4.- Mis labores consistían en auxiliar a los inspectores en el horario corrido, por lo que siempre estaba en subordinación de XXXXXXXXXXXXX; quien es el director general de tal dependencia INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, y de XXXXXXXXXXXXX quien es la subdirectora de la misma dirección, y de todo lo que duró la relación laboral jamás se me dio tiempo alguno para ingerir los alimentos; 5. Debido a la naturaleza del trabajo, la demandada siempre requería para prestarle mi trabajo personal y subordinado los días feriados, o sea, los días que por disposición legal

de la Ley del Servicio civil son inhábiles o no laborables, de igual forma, debido a la forma de pago quincenal, estas únicamente versaban en el pago de quince días neto y jamás los días 31 de los meses. 6. Tal es el caso, que a la fecha miércoles XXXXXXXX la demandada no me había cubierto mi paga de la última quincena, la cual cortaba en ese día, por lo que al momento de terminar mis labores, le pregunta sobre el pago a la C. XXXXXXXXXXXX y ésta me pide que pase a RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO; el cual está ubicado en mismo domicilio de la demandada H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HERMOSILLO, por lo que fui, sin embargo, debido que mi salida es a las 15:00 horas no pude llegar en horas de oficina a recursos y me fue imposible atender tal situación. 7. Por lo que al siguiente día 14 de mayo 2015, realicé mis labores normalmente, por lo que siendo alrededor de las 14:30 horas chequé mi salida y le pedí directamente permiso a XXXXXXXXXXXX para salir unos minutos antes para poder ir a RECURSOS HUMANOS para ver mi situación de la falta de pago, por lo que en ese momento me dice en el recibidor de la misma dependencia *... "mañana ya no te presentes a trabajar, y favor dejas las cosas del trabajo en la oficina, y te vas a RECURSOS HUMANOS con la LICENCIADA XXXXXXXXXXXX la cual te va dar tu liquidación"...* lo cual presenciaron varios ciudadanos que pedían información para la obtención de permisos. 8. Por lo que ese mismo momento me constituí ante los recursos humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, y en efecto me atendió la LIC. MARIAM RODRIGUEZ y me dijo que tenía que firmar y aceptar la liquidación para poderme pagar las dos semanas y los bonos que me adeudaban, así que me opuse a tal supuesto, por lo que me veo obligado a instar ante este TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO para demandar mi despido injustificado y de todas las prestaciones que se me deben de la misma relación laboral. - - - - -
- - - El dieciocho de septiembre de dos mil quince, XXXXXXXXXXXXXXXX amplió su demanda manifestando lo siguiente: Me permito precisar la hora del despido en atención a la prevención hecha por esta autoridad. En el segundo párrafo del escrito inicial de demanda, de manera

genérica que dice la hora del despido, siendo lo manifestado... "Alrededor de las 15:00 horas"... Por lo que esta hora únicamente se adujo de manera general y no precisa. Entonces, precisando lo más posible el hecho circunstancial de tiempo, se aclara que el despido sucedió a las 14:30 horas de la tarde, tal y como se manifestó en punto 7 del apartado de hechos, en el domicilio conocido de la dependencia de Inspección y Vigilancia ubicado en CARBÓ Y PALMA colonia CASA BLANCA, exactamente en el recibidor de la misma dependencia ya dicha.-----

- - - III.- La Arquitecta XXXXXXXXXXXXX, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, manifestó lo siguiente: Que estando en tiempo y forma legal, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 114 y 115 de la Ley del Servicio para el Estado de Sonora, a dar formal contestación a la temeraria e infundada demanda presentada por el C. XXXXXXXXXXXXX, negando desde luego, que le asista la acción o derecho para demandar las prestaciones que enuncia en su escrito inicial de demanda, por lo que a continuación procedo a dar contestación a la demanda, en los siguientes términos; EN CUANTO AL OBJETO DE LA DEMANDA. Es oponer las defensas y excepciones tendientes a establecer la situación legal de la demandante y los suscritos, la improcedencia de las acciones o solicitudes de la actora y demás cuestiones de carácter legal relacionadas con el caso que no ocupa. EN CUANTO AL CAPITULO DE PRESTACIONES, reclamadas por la actora del presente juicio se contesta en este apartado negando que le asista el reclamo, careciendo la parte actora de acción y de derecho para reclamar dichas cantidades o prestaciones, ya que la demandada nunca dio motivo o razón de ella, como se acreditara en su momento procesal oportuno. 1).- Carece el actor de acción o derecho para reclamar la Reinstalación Constitucional, en el puesto que desempeñaba, lo anterior en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que en ningún momento hubo despido alguno, como lo presente hacer valer la actora, y se demostrara en su momento procesal oportuno. 2). De la

misma forma carece el actor de acción o derecho para reclamar la prestación accesoria de salarios caídos, lo anterior en virtud de que la patronal jamás dio causa o motivo para que la actora hiciera valer dicha acción o derecho, ya que en ningún momento hubo despido alguno, como lo presente hacer valer la actora, y se demostrara en su momento procesal oportuno. 3).- Carece la parte actora, acción y derecho para reclamar dicha prestación, máxime de prima de antigüedad, no está contemplada en la Ley del Servicio Civil, y este H. Tribunal no puede aplicar en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo en vigencia, pues la supletoriedad a que se refiere el artículo 10 de la Ley de la Materia, no llega al grado de hacer existir derechos establecidos por el legislador a favor de quienes trabajan al servicio del Estado. Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis publicada en la página 459 del semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XII, noviembre 1993, Tribunales Colegiados, registro J_E00081_005447, que dice"

"TRAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenida en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador o a reglamentado, en favor de quienes trabajan al servicio del Estado...".

4).- Carece la actora de acción y de derecho para reclamar cantidades o prestaciones a que tenga derecho toda, vez que la patronal no dio causa o motivo alguno para que para que el actor reclamara dichas prestaciones, y como se desprende la patronal nunca dio motivo o causa para que el actor reclame dicha cantidad, ya que en ningún momento hubo despido alguno. 5).- Carece la actora de acción y de derecho para reclamar cantidades o prestaciones a que tenga derecho toda, vez que la patronal no dio causa o motivo alguno para que para que el actor reclamara dichas prestaciones, y como se desprende la patronal nunca dio motivo o causa para que el actor reclame dicha cantidad, ya que en ningún momento hubo despido alguno. 6).- Carece la actora de acción y de derecho para reclamar cantidades o prestaciones a que tenga derecho toda vez que la patronal no dio causa o motivo alguno para que para que el actor reclamara dichas

prestaciones, y como se desprende la patronal nunca dio motivo o causa para que el actor reclame dicha cantidad ya que en ningún momento hubo despido alguno. 7).- Carece la actora de acción y de derecho para reclamar cantidades o prestaciones a que tenga derecho toda, vez que la patronal no dio causa o motivo alguno para que para que el actor reclamara dichas prestaciones, y como se desprende la patronal nunca dio motivo o causa para que el actor reclame dicha cantidad ya que en ningún momento hubo despido alguno. 8).- Carece la actora de acción y de derecho para reclamar cantidades o prestaciones a que tenga derecho toda, vez que la patronal no dio causa o motivo alguno para que para que el actor reclamara dichas prestaciones, y como se desprende la patronal nunca dio motivo o causa para que el actor reclame dicha cantidad ya que en ningún momento hubo despido alguno. 9).- Carece la actora de acción y de derecho para reclamar cantidades o prestaciones a que tenga derecho toda, vez que la patronal no dio causa o motivo alguno para que para que el actor reclamara dichas prestaciones, y como se desprende la patronal nunca dio motivo o causa para que el actor reclame dicha cantidad, ya que en ningún momento hubo despido alguno. 10).- Carece la actora de acción y de derecho para reclamar cantidades o prestaciones a que tenga derecho toda, vez que la patronal no dio causa o motivo alguno para que para que el actor reclamara dichas prestaciones, y como se desprende la patronal nunca dio motivo o causa para que el actor reclame dicha cantidad, ya que en ningún momento hubo despido alguno. 11). Carece la actora de acción y de derecho para reclamar cantidades o prestaciones a que tenga derecho toda, vez que la patronal no dio causa o motivo alguno para que para que el actor reclamara dichas prestaciones, y como se desprende la patronal nunca dio motivo o causa para que el actor reclame dicha cantidad, ya que en ningún momento hubo despido alguno. Ahora bien se opone desde estos momentos la excepción de prescripción sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la

interposición de la demanda, tales como salarios devengados y no pagados, horas extras, primas de antigüedad, quinquenios, aportaciones y cuotas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y cualquier otra cuya exigibilidad date de más de un año a la interposición de la demanda. Esto es, si la demanda al momento de presentarla ante este H. Tribunal, entonces tenemos que están prescritas todas aquellas prestaciones exigibles con anterioridad a la fecha de la interposición a la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora. **CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS. 1.-** El punto que se contesta, es cierto, en cuanto a la fecha de contratación, a través de un contrato individual de trabajo por tiempo determinado. **2.-** En cuanto al hecho que se contesta no, es cierto en cuanto horario que tenía el actor del presente juicio, la realidad de las cosas es que el actor trabajaba de lunes a viernes, pero el horario por ser una dependencia pública, el horario oficial lo es de las 08:00 horas de la mañana a las 15:00 horas de la tarde, lo anterior con fundamento en el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Hermosillo, vigente que reza lo siguiente en su **CAPITULO II EL HORARIO DE LABORES, ADMISION Y MOVIMIENTO DE EMPLEADOS. ARTÍCULO 4.-** Las horas de entrada y salida de los servidores públicos serán como sigue: 8:00 A.M. a 15:00 horas, por la confianza que se tiene del mismo personal, no se lleva control de asistencia, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial;

Tesis: I.6º.T J/17 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tribunal Colegiado de Circuito. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Página 1860. Jurisprudencia Laboral.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NORMA QUE REGULA LAS JORNADAS Y HORARIOS DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO. Un hecho notorio es un acontecimiento conocido por todos, es decir, que es del dominio público y que nadie pone en duda, en el ámbito judicial es aquel que un tribunal conoce con motivo de su actividad jurisdiccional. Atento a lo anterior, la Norma que Regula los Jornadas y Horarios de Labores en la Administración Pública Federal Centralizada, que establece el horario del personal de base, confianza, mandos medios, superiores y homólogos a ambos y de alto nivel de responsabilidad, de la administración pública federal centralizada, constituye un hecho

notorio, por virtud de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de marzo de 1999, pues a través de este medio, la indicada norma, por su trascendencia, tiende a ser conocida por todos, particularmente por los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho. No obstante, si bien la notoriedad que alcance la normatividad publicada no pretende que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud un hecho, lo cierto es que su difusión genera un conocimiento habitual en un grupo determinado de personas, como es en el caso, aquellos trabajadores que federal centralizada. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época. Instancia. Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995. Tesis: VII.A.T. J/2, Página 447.

“HORAS EXTRAS APRFECCIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS. Aunque es verdad que de acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo es a la parte demandada a la que corresponde probar la duración de la jornada de labores, sin embargo, es correcto que en el caso la Junta la absolviera del pago de las horas extras reclamadas, pues no resulta lógico, ni materialmente factible, que el actor trabajara la jornada extraordinaria que indica, dado que, no es posible que en el reducido lapso de que dispondría de tenerse por ciertas las horas extras señaladas, pudiera satisfacer las necesidades fisiológicas que requiere el ser humano para vivir, como son las de sueño, comida, aseo, etcétera, y además, sin que se le retribuyera ni pidiera de inmediato el pago correspondiente, por lo que dicha reclamación por exagerada e increíble no puede prosperar en los términos planteados. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Novena Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de trabajo del séptimo circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII. Diciembre de 1998. Tesis: VII.1º.A.T.18 L. Página 1051.

“HORAS EXTRAS. FACULTAD DE LAS JUNTAS LABORALES PARA ANALIZARLAS, AUN OFICIOSAMENTE. En tratándose del pago de horas extras, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el espíritu que informa al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, están facultadas para analizar su improcedencia aun de oficio, o sea, a pesar de que no se oponga excepción al respecto por la demandada, y resolver apartándose del resultado formalista con base en la apreciación en conciencia de los hechos que aparezcan probados, inclusive absolviendo de esa reclamación, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones, sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones, tal y como lo sostuvo la entonces Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que bajo el número 228 y rubro "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES." aparece publicada en el Tomo V del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en mil novecientos noventa y cinco.

Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 127-132 Quinta arte, Página 39.

“JORNADA CONTINUA, MEDIA HORA DE DESCANSO EN LA, Y HORAS DE REPOSO O COMIDAS CUANDO EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DEL CENTRO DE TRABAJO, PRESTACIONES DIVERSAS. Los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo establecen dos tipos distintos de prestaciones. El artículo 63 dispone que durante la jornada continua de trabajo se

concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos. El anterior precepto tiene como finalidad evitar la excesiva fatiga del trabajador en sus labores y tiene aplicación cuando la jornada es continua, tratándose de la jornada máxima permisible por la propia ley, por lo que, si la jornada pactada establece una solución de continuidad en el transcurso de la misma, o bien dicha jornada es inferior a la máxima legal, el precepto en cita no es aplicable. Por su parte, el artículo 64 establece una prestación totalmente distinta, como lo es que en la jornada que se pacta se admita un lapso de reposo para el trabajador, que puede ser utilizado para descansar o tomar alimentos, caso en el cual, si el trabajador no puede salir para disfrutar de ese tiempo fuera del lugar donde presta sus servicios, dicho tiempo debe ser computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Informes. Tomo: Informe 1989, Parte III Tesis 13. Página. 736.

“MEDIA HORA DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA, SI SOLO SE SOLICITA SU OTORGAMIENTO PERO NO SE RECLAMA SU PAGO EN FORMA CONCRETA, EL PATRÓN SOLO INCURRE EN UNA FALTA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. Si el quejoso laboraba jornada continua y no se le concedía la media hora que establece la ley para tomar sus alimentos o reposar, pero ante la autoridad del trabajo no reclamó su pago, sino sólo se concretó a manifestar que no se le concedía esa media hora para tal fin, indudablemente que al no concederla el patrón, éste incurre sólo en una falta de carácter administrativo, puesto que el quejoso no demandó su pago como tiempo efectivo, en términos del artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese orden de ideas se trabajaba de lunes a viernes, pero el horario por ser una dependencia pública, el horario oficial lo es de las 08:00 horas de la mañana a las 15:00 horas de la tarde, ahora bien, en ningún momento del escrito inicial de demanda, establece que supuestos días se adeudan como horas extras, lo anterior con fundamento en el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Hermosillo, vigente que reza lo siguiente en el CAPITULO II EL HORARIO DE LABORES, ADMISIÓN Y MOVIMIENTO DE EMPLEADOS. ARTÍCULO 4. Las horas de entrada y salidas de los servidores públicos serán como sigue: 8:00 A.M. a 15:00, por la confianza que se tiene del mismo personal, no se lleva control de asistencia. 3.- El hecho que se contesta, es cierto; 4.- El hecho que se contesta, es cierto en parte, pero es falso que se haya laborado corrido como lo quiere hacer la parte actora, lo que realmente sucedió que si bien es cierto estaba en subordinación con el C. Sergio Orlando Flores, lo cierto, es que también salía ingerir alimentos ya que su salida lo era a las 15:00 horas de la tarde. 5.- El hecho que se contesta no es cierto y aun el supuesto evento son conceder, no manifiesta que supuestos días feriados o inhábiles o no laborables, por lo tanto se deberá de absolver a mi representa. 6.- En cuanto al hecho que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio. 7.- En cuanto al hecho que se contesta, es decir el día XXXXXXXXXXXXX, el actor del presente juicio, se presentó a laborar,

checando registro de entrada a sus labores, así como la de su salida, como lo manifiesta, es de precisarle a este H. Tribunal Colegiado, ahora bien, como se ha venido contestando se viene negando el despido, es decir, a las 14:30 horas del día 14 de mayo del 2015, la C. XXXXXXXXXXXX, se encontraba en una reunión de trabajo en PALACIO MUNICIPAL, EN LA SALA DE JUNTA DE LAS OFICINAS DE LA SECRETARIA, SITO EN BLVD HIDALGO Y COMONFORT, con ellos se encontraban los CC. XXXXXXXXXXXX, por cómo se ha venido contestando la presente demanda la parte actora, en ningún momento se entrevistó con la C. XXXXXXXXXXXX, ahora bien se tiene conocimiento que la parte actora, al checar su salida media hora antes de la salida oficial, a las 14:30 horas de la tarde, se retiró de la fuente de trabajo, teniendo noticias alguna de la parte actora, hasta que se notificó la presente demanda, por lo que negamos desde estos momentos que se le haya despedido, en esta fecha, ni en ninguna otra, por lo que desconocemos el proceder del actor del presente juicio, para todos los efectos legales a que haya lugar. 8.- En cuanto al hecho que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio. En cuanto a los medios de PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA, desde estos momentos, se objetan de la siguiente manera en cuanto su alcance y valor probatorio, todas aquellas que se hayan ofrecidas técnica y legalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar. En cuanto a la confesional por posiciones del H. Ayuntamiento de Hermosillo, partimos del concepto propiamente, es sobre lo sabido o hecho por él, en este caso el H. Ayuntamiento de Hermosillo. Es de aclarar que de acuerdo a la Normatividad establecida, el H Ayuntamiento de Hermosillo, así como los funcionarios públicos, tenemos bien delimitadas las facultades, mismas que se encuentran dentro del Reglamento Interior de la Administración Pública, es la que crea, organiza y otorga el funcionamiento de las Dependencias de la Administración Pública Directa, la cual nos sujetamos a las disposiciones del mismo reglamento a todos los servidores públicos que debemos de aplicar dichas hipótesis normativas como lo establece los

numerales 3, 12, 32 fracción IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública Directa del H. Ayuntamiento de Hermosillo en vigencia. Es inaplicable el derecho invocado por el actor, por toda y cada una de las razones que se han expuesto al dar contestación a los hechos de la presente demanda. Particularmente se objeta en cuanto su alcance y valor probatorio, la confesional a cargo de la C. XXXXXXXXXXXX, lo anterior en virtud de que la narrativa de hechos del escrito inicial de demanda, en ningún momento se le imputa hecho o hechos alguno al confesante, todos sabemos que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 787 establece que "Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos". De la transcripción del numeral antes mencionado, se desprende que la Confesional a parte del diverso demandado se encuentra técnicamente y legalmente mal ofrecida, en virtud de que dicho numeral te da la pauta para que comparezca ante la Autoridad, en los casos que "Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente....., cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos". Ahora bien del mismo artículo se desprende y la narración de hechos no hay imputación de hecho ni en la demanda, ni en la contestación, por lo que se deberá de desechar para todos los efectos legales a que haya lugar. Particularmente se objeta en cuanto su alcance y valor probatorio, la confesional a cargo de la C. MIRIAM RODRIGUEZ, lo anterior en virtud de que la narrativa de hechos del escrito inicial de demanda, en ningún momento se le imputa hecho o hechos alguno al confesante, todos sabemos que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo en su

Artículo 787 establece que "Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos". De la transcripción del numeral antes mencionado, se desprende que la Confesional a parte del diverso demandado se encuentra técnicamente y legalmente mal ofrecida, en virtud de que dicho numeral te da la pauta para que comparezca ante la Autoridad, en los casos que "Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente....., cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propias y se les hayan atribuido en la demanda a contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos". Ahora bien del mismo artículo se desprende y la narración de hechos no hay imputación de hecho ni en la demanda, ni en la contestación, por lo que se deberá de desechar para todos los efectos legales a que haya lugar. En cuanto a la Inspección y Fe Judicial, ofrecida por la parte actora, se objeta de la siguiente manera en cuanto su alcance y valor probatorio, dado que de la narrativa de la presente contestación, dicha probanza se fue desahogando o en su defecto, se contestó, con la salvedad de que en la administración pública, y en caso específico del actor del presente juicio, se le otorgo un nombramiento, mas no fimo un contrato individual de trabajo, por tiempo indeterminado, de las misma firma las condiciones de trabajo se encuentran plasmadas en diversos ordenamientos, como lo es, el reglamento Interior de Trabajo, y demás ordenamientos aplicables al caso concreto.

CAPITULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES. A).- Se niega en todas y cada una de sus partes la demanda que se contesta en virtud de que el trabajador reclamante no tiene en lo absoluto ninguna acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de los demandados, razón

por lo cual se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN SINE ACTIONE AGIS respecto de todas y cada una de las acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclamen. Son aplicables al caso las siguientes Jurisprudencias: Tesis: 1230. Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V., Segunda Parte-TCC, Primera Sección. Octava Época. Página. 1370. Tribunales Colegiados de Circuito. **“SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demandada, ósea, el de arrogar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SECTO CIRCUITO. ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prospera, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben de considerarse también principalmente, los presupuestos de aquella, los cuales deben ser satisfechos so pena de que su ejercicio se considere ineficaz. B). Así mismo, se opone la EXCEPCIÓN DE ABSOLUTA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclamen y supuestos hechos en que se pretenda fundar, que no se puntualiza, detallan ni se especifican con la debida claridad, razón por la cual ante esta oscuridad se me deja en completo estado de indefensión. Resulta patente dicha oscuridad muy principalmente en el punto primero, segundo, tercero, cuarto, del capítulo de hechos de la demanda, sin precisar más detalles de él dejándome en un estado de completa indefensión. C). Así mismo, se opone la EXCEPCION DE ABSOLUTA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan.

Prestaciones que se reclamen y supuestos hechos en que se pretenda fundar, que no se puntualiza, detallan ni se especifican con la debida claridad, razón por la cual ante esta oscuridad se deja a la parte que represento en completo estado de indefensión. Resulta patente dicha oscuridad muy principalmente en el punto primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, del capítulo de hechos de la demanda, en donde el reclamante al referirse a una supuestas horas extras que no relata con exactitud de que hora empezaba y terminada dichas horas extraordinarias dejando a mi representada en estado de indefensión y con relación al punto cuarto en donde relata una serie de manifestaciones totalmente contradictorias como ya se mencionó por parte de mi representada, así sucesivamente en todas y de los puntos en que contestaran a través del presente escrito, sin precisar más detalles de él dejándome en un estado de completa indefensión. Sobre el particular, se ha reiteradamente establecido que “DEMANDA LABORAL, EN LA, DEBEN PRECISARSE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO.-Los actores están obligados a señalar en su demanda, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estimen constitutivos de un despido, para que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirme acontecieron los hechos y el momento exacto o cuando menos aproximado, en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, a fin de que los demandados tenga la posibilidad legal preparar debidamente su defensa, así como para que las pruebas que rindan ambos contendiente. Quedan ser tomadas en cuenta en los Tribunales obreros, dado que dichas pruebas tienen por objeto demostrar los hechos expuestos en la demanda o en su contestación y si los contrincantes son omisos e marrar los hechos relativos en que descansa su acción a defensa, falta la materia misma de la prueba. D).- En cuanto a la prestación principal ejercitada por la actora de la Indemnización Constitucional y su accesoria de salarios caídos hago valer como defensa específica la existencia de la particularidad

estrictamente negativa de los hechos constitutivos de la acción intentada por el actor, que la destruyen íntegramente en virtud de que no es cierto que se le hubiese despedido de su trabajo en la hora y fecha que señala en su escrito inicial de demanda, es decir el día 14 de mayo del 2015, el actor del presente juicio, se presentó a laborar, checando registro de entrada a sus labores, así como la de su salida, como lo manifiesta, es de precisarle a este H. Tribunal Colegiado, ahora bien, como se ha venido contestando se viene negando el despido, es decir, a las 14:30 horas del día 14 de mayo del 2015, la C. XXXXXXXXXXXX, se encontraba en una reunión de trabajo en PALACIO MUNICIPAL, EN LA SALA DE JUNTA DE LAS OFICINAS DE LA SECRETARIA, SITO EN BLVD. HIDALGO Y COMONFORT, con ellos se encontraban los CC. XXXXXXXXXXXX, por cómo se ha venido contestando la presente demanda la parte actora, en ningún momento se entrevistó con la C. XXXXXXXXXXXX, ahora bien se tiene conocimiento que la parte actora, al checar su salida media hora antes de la salida oficial, a las 14:30 horas de la tarde, se retiró de la fuente de trabajo, teniendo noticias alguna de la parte actora, hasta que se notificó la presente demanda, por lo que negamos desde estos momentos que se le haya despedido, en esta fecha, ni en ninguna otra, por lo que desconocemos el proceder del actor del presente juicio, para todos los efectos legales a que haya lugar. E). Por otra parte, se opone la EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO en cuanto a que se están reclamando prestaciones que en ninguna forma corresponden ni tan siquiera de acuerdo a la Ley, por lo que respecta a las demás prestaciones que solicita en su escrito de demanda no tiene derecho o acción a demandar. F). Por otra parte se opone, la excepción de PRESCRIPCIÓN, la excepción de prescripción sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda, tales como horas extras, primas de antigüedad, aportaciones y cuotas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y cualquier otra cuya exigibilidad date de más de un año

a la interposición de la demanda. Esto es, si la demanda al momento de presentarla ante este H. Tribunal, entonces tenemos que están prescritas todas aquellas prestaciones exigibles con anterioridad a la fecha de la interposición a la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora. G). Se opone la de PRESCRIPCIÓN en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que de tal fecha a la interposición de la demanda, transcurrió en exceso el término de un mes a que se refiere el artículo citado, por lo que operara la prescripción en caso de que el demandante optare por cambiar su acción.-----

- - - IV.- XXXXXXXXXXXXXXXX demanda del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad; horas extras, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, pago de días de descanso obligatorio, pago de días 31, prima dominical, bono de puntualidad y el pago de la última quincena. Manifiesta que el primero de junio de dos mil trece inició a laborar para el Ayuntamiento de Hermosillo, en la dependencia denominada Inspección y Vigilancia; que la relación de trabajo se estableció mediante la firma de un contrato por escrito de tiempo indeterminado para que estuviera adscrito a prestar sus servicios personales y subordinados a los inspectores de la dependencia Inspección y Vigilancia; que sus labores las desempeñaría en dos modalidades, la primera dos semanas en turno matutino de lunes a viernes 8.00 am a 15:00 horas en dos semanas consecutivas y en día sábados y domingos de 6:00 am a 15:00 p.m., y la tercer semana de cada mes en turno vespertino respectivamente de 15:00 horas a 21:00 horas una semana de lunes a jueves, viernes y sábados de 15:00 horas a 1:00 am, y en esta misma modalidad de jornada, los días domingos se comisionaba a operativos a tianguis de 6 am a 13:00 horas p.m., por lo que trabajaba doble jornada los días domingos, toda vez que tenía que retomar sus labores a las 17:00 horas para terminar a la 1:00 am de lunes, y que su día de descanso podría ser un día miércoles o

jueves; que al finalizar cada mes se le pagaba un bono de \$5,000.00 si no presentaba faltas, el cual señala que se le pagaba en efectivo previa firma de recibido, el cual en los últimos cuatro meses, es decir de enero a abril no se le pagó a pesar de haber cumplido con cabalidad sus labores sin faltas; que en el contrato se estipuló que percibiría un salario de \$251.00 pesos diarios, el cual se le depositaba vía nómina previa firma de lista de nómina de forma quincenal, la cual señala obra en poder de la demandada; que sus labores consistían en auxiliar a los inspectores en el horario corrido, por lo que siempre estaba en subordinación de XXXXXXXXXXXXX, Director General de tal dependencia Inspección y Vigilancia y de XXXXXXXXXXXXX, quien es la subdirectora de la misma dirección; que por la naturaleza del trabajo, la demandada siempre requería que le prestara sus servicios personales y subordinaros los días feriados, o sea, los días que por disposición legal de la Ley del Servicio civil son inhábiles o no laborables, de igual forma, debido a la forma de pago quincenal, estas únicamente versaban en el pago de quince días neto y jamás los días 31 de los meses; que al miércoles 13 de mayo del 2015 la demandada no le había hecho el pago de la última quincena, la cual cortaba en ese día, por lo que al momento de terminar sus labores, le pregunta sobre el pago a la C. XXXXXXXXXXXXX, y ésta le pide que pase a Recursos Humanos del Ayuntamiento; el cual está ubicado en mismo domicilio de la demandada Ayuntamiento Municipal de Hermosillo, por lo que fue, sin embargo, debido que su salida es a las 15:00 horas, no pudo llegar en horas de oficina y le fue imposible atender tal situación; que al día siguiente 14 de mayo 2015, realizó sus labores normalmente, por lo que siendo alrededor de las 14:30 horas checó su salida y le pidió permiso a XXXXXXXXXXXXX para salir unos minutos antes para poder ir a Recursos Humanos para ver su situación respecto a la falta de pago, por lo que en ese momento le dijo en el recibidor de la misma dependencia ... **"mañana ya no te presentes a trabajar, y favor dejas las cosas del trabajo en la oficina, y te vas a RECURSOS HUMANOS con la LICENCIADA MARIAM RODRIGUEZ la cual te va dar tu**

liquidación"... lo cual presenciaron varios ciudadanos que pedían información para la obtención de permisos; que en ese mismo momento se constituyó en Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, y la atendió la Licenciada XXXXXXXXXXXX, y le dijo que tenía que firmar y aceptar la liquidación para poderle pagar las dos semanas y los bonos que le adeudaban, a lo que el hoy demandante se opuso, hecho que sucedió alrededor de las 15:00 horas en el domicilio conocido de la dependencia de Inspección y Vigilancia ubicado en CARBÓ Y PALMA colonia CASA BLANCA, exactamente en el recibidor de la misma dependencia. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultado III de la presente resolución. - - - - -

- - - El Ayuntamiento demandado contesta que es cierta la fecha de ingreso; que el horario en el que siempre laboró el actor fue el horario oficial lo es de las 08:00 horas de la mañana a las 15:00 horas de la tarde, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Hermosillo; que es cierto el salario que dice el actor percibía por sus servicios; y que es falso el despido, en virtud de que ya que al efecto opuso la excepción de particularidades estrictamente negativas de la acción, y que la hizo consistir en que no es cierto que se le hubiese despedido en la hora y fecha que señala en su demanda, ya que la persona a la cual le imputa el despido de nombre XXXXXXXXXXXX, se encontraba a las catorce treinta horas del catorce de mayo de dos mil quince, en la Sala de Junta de las Oficinas de la Secretaría, sito en Boulevard Hidalgo y Comonfort, con ellos se encontraban las C. c. XXXXXXXXXXXX. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultado III de la presente resolución. - - - - - No existe

controversia en relación a que existió relación laboral entre el demandante y el Ayuntamiento de Hermosillo y que percibía un salario diario de \$250.00 (DOSCIENOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), ya que el actor manifestó en los hechos números 1 y 3 de su demanda que inició a laborar para el Ayuntamiento demandado el día primero de junio de 2013 y que percibía un salario

diario por la cantidad de \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), hechos que fueron aceptados por el demandado al darle contestación (foja 27), confesiones expresas y espontáneas que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; existe controversia en relación al horario de labores, y respecto a la existencia del despido, ya que el Ayuntamiento demandado señala que el actor únicamente laboraba de ocho de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes, y que no existió el hecho del despido que el actor narra en su demanda, ya que al efecto opuso la excepción de particularidades estrictamente negativas de la acción, y que la hizo consistir en que no es cierto que se le hubiese despedido en la hora y fecha que señala en su demanda, ya que la persona a la cual le imputa el despido de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, se encontraba a las catorce treinta horas del catorce de mayo de dos mil quince, en la Sala de Junta de las Oficinas de la Secretaría, sito en Boulevard Hidalgo y Comonfort, con ellos se encontraban las C. c. XXXXXXXXXXXXXXXX. - - - - - Y la inexistencia del despido alegado por el actor, quedó demostrada al haber sido declarado confeso el actor de todas las posiciones que le fueron formuladas durante el desahogo de la prueba confesional a su cargo y que se contienen en el pliego que obra a foja 81 del sumario, dada su incomparecencia, no obstante estar legalmente notificado, habiendo sido declarado confeso, entre otras, de la siguientes posiciones: **“...3.- Si es cierto como lo es, que usted dejó de laborar para la demandada el día 14 de mayo del 2015 por voluntad propia”, 4.- Que diga el absolvente que en ningún momento tuvo una entrevista con los demandados el 14 de mayo del 2015, ni en ninguna otra fecha; 5,. Que diga el declarante que en ningún momento se le manifestó que estaba despedido en la fecha que manifiesta, ni en ninguna otra fecha; 6.- Si es cierto como lo es que el absolvente no checaba entrada y salida de labores; 7.- Si es**

cierto como lo es, que al absolvente no se le adeudan las prestaciones denominadas aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, y las demás que se reclaman en el escrito inicial de demanda; 8.- Si es cierto como lo es, que el horario de trabajo para el actor del presente juicio era de las 8:00 A. m a las 15:00 horas P. M. de lunes a viernes; 10.- si es cierto como lo es que el actor del presente juicio, en ningún momento se le manifestó que sería despedido; 11.- Si es cierto como lo es que usted durante toda la relación obrero-patronal laboró sin exceder la jornada legal de labores; 12.- Si es cierto como lo es que durante toda su relación obrero-patronal laboró como máximo los días hábiles de cada semana; 13.- Si es cierto como lo es que por virtud de lo especificado en la posición que antecede, sus días de descanso lo eran los días sábados y domingos y los días de descanso obligatorio que establece la ley, se le cubrieron con salario sencillo”; confesión ficta que al no existir prueba en contrario, se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 788, 789 y 790 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y que es apta para demostrar que el actor solo laboraba la jornada ordinaria de lunes a viernes, y que el actor no fue despedido en la hora y fecha que indica, ni en ninguna otra, sino que fue el propio demandante quien dejó de laborar para el demandado el día XXXXXXXXXXXX, por voluntad propia, de ahí que el despido narrado por el demandante, es inexistente y por ende, se absuelve al demandado del pago de la indemnización constitucional y de su accesoria de pago de salarios caídos.

Resulta aplicable al razonamiento anterior, la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2430, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: - - - - -

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA. El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fíctamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 466/2009. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 95/2011. Jessica Berenice Torres Sandoval. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 325/2013. Ing Afore, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 1660/2013. Hogares Providencia, Institución de Asistencia Privada y otra. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Amparo directo 198/2016. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - Tampoco es procedente el pago de horas extras, días de descanso obligatorio y prima de antigüedad, en virtud de que con el resultado de la prueba confesional por posiciones a cargo del actor, en la cual el

absolvente fue declarado confeso, quedó demostrado, sin existir prueba en contrario que el actor únicamente laboraba la jornada ordinaria de ocho de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes, y en esa tesitura, es dable absolver al demandado del pago y cumplimiento de las prestaciones que le reclama al actora bajo los numerales, 4, 7 y 8 del capítulo de prestaciones de su demanda.-----

- - - El actor demandado bajo el número 3 del capítulo de prestaciones de su demanda, el pago de la prima de antigüedad, prestación que deviene improcedente, en virtud de que la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-----

- - - Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”. - -

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162*

de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.-----

- - - En cambio es procedente condenar al Ayuntamiento demandado a pagar al actor las prestaciones que reclama en los numerales 5 y 6 del capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al tiempo laborado durante el año 2015, (XXXXXXXXXX), siendo procedente el pago de dichas prestaciones, en virtud de que la patronal no cumplió con su carga de demostrar el pago de dichas prestaciones, carga que se encuentra establecida en el artículo 784 fracciones IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que en consecuencia, se le condena a pagarle al actor las siguientes cantidades: \$1,375.00 (MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado en el año 2015 (134 días), sobre la base de 15 días de salario que para el pago de dicha prestación establece como mínimo el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: $134 \times 15 / 365 = 5.50 \times \$250 = \$1,375.00$; \$1,835.00 (MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones proporcionales al año 2015, que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: $134 \times 20 / 365 = 7.34 \times \$250 = \$1,835.00$; y \$458.75 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional proporcional al año 2015, que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: $\$1,835.00 \times 25\% = \458.75 , estas dos ultimas prestaciones se calcularon en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone que los trabajadores con seis meses de servicios consecutivos, tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de diez días hábiles cada uno de ellos y a una prima vacacional equivalente a por lo menos el 25% del sueldo presupuestado para dicho período, tomando como base el salario diario de \$250.00 (DOSCIENOS CINCUENTA PESOS 00/100

MONEDA NACIONAL), que quedó acreditado en autos.- - - - -

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del AYUNTAMIENTO DE
HERMOSILLO, SONORA.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Se absuelve al Ayuntamiento de Hermosillo, del pago
y cumplimiento de las siguientes prestaciones: 1.- INDEMNIZACION
CONSTITUCIONAL; 2.- SALARIOS CAÍDOS; 3.- PRIMA DE
ANTIGÜEDAD; 4.- HORAS EXTRAORDINARIAS; 7.- DIAS DE
DESCANSO OBLIGATORIOS del artículo 27 de la Ley de Servicio Civil;
8.- EL PAGO DE DÍAS 31 DE CADA MES RESPECTIVO; 9.- PRIMA
DOMINICAL; 10.- PAGO DE BONO DE PUNTUALIDAD; por las
razones expuestas en el último Considerando.- - - - -

- - - TERCERO.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO,
SONORA a pagar a la actora las siguientes cantidades y prestaciones:
\$1,375.00 (MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100
MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo proporcional al
tiempo laborado en el año 2015; \$1,835.00 (MIL OCHOCIENTOS
TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por
concepto de vacaciones proporcionales al año 2015, que se obtiene
mediante la siguiente operación aritmética:
 $134 \times 20 / 365 = 7.34 \times \$250 = \$1,835.00$; y \$458.75 (CUATROCIENTOS
CINCUENTA Y OCHO PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL), por
concepto de prima vacacional proporcional al año 2015; por las razones
expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad,
archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de
la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela
Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen
Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes

firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En doce de julio de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA